



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 26 de abril de 1951

Núm. 116

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Oswaldo Langenlim Gentile, súbdito alemán	1894	Orden de 14 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de adaptación para instalación del Museo Arqueológico en la Casa de Miranda, de Burgos	1896
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Ramón Coladero Fresneda	1894	Otra de 5 de abril de 1951 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario de 1947 de la Universidad de Granada	1896
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a don Luis Rallo García	1894	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se declara de urgencia la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Burgo de Osma (Soria)	1894	Orden de 16 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social»	1897
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se indulta a Francisco Alvarez Cegarra del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	1894	Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día primero de abril de 1951 en la inserción de la Orden de 27 de marzo de 1951 y Estatutos del Montepío Nacional de la Industria Papelera aprobados por aquélla. (Páginas 1427 a 1436)	1907
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se indulta a Bienvenido Raimundo Rodríguez Bartolomé de la cuarta parte del total de las penas que le fueron impuestas	1894	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar concurso-oposición a fin de proveer una plaza vacante de Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda	1895	GOBERNACION. — Dirección General de Administración Local.—Ampliación de la relación de vacantes del concurso convocado por Orden de 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril) para proveer plazas de Secretarios de Administración Local de tercera categoría	1907
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones a fin de cubrir seis plazas de Profesores Químicos de Laboratorios de Aduanas y tres más de aspirantes con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo	1895	Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Dehesas de Guadix y Cónchar y Cozviñar (Granada)	1907
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 23 de abril de 1951 por la que se regula la veda con artes de arrastre remolcados por embarcaciones durante el año 1951	1895	Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Vallmol y Garidells (Tarragona) y Cadaqués (Gerona)	1907
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 29 de marzo de 1951 sobre la enseñanza de Adultos en Escuelas de provisión especial	1895	Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Alborache y Benimuslem (Valencia)	1907
Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de restauración en el acueducto romano, llamado «Los Musagros», en la ciudad de Mérida (Badajoz), monumento nacional, importante 250.000 pesetas	1896	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan	1907
Otra de 4 de abril de 1951 por la que se aprueban obras en las murallas de Morella (Castellón), monumento nacional, importantes 48.564,62 pesetas	1896	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las once series del sorteo celebrado en 25 del actual	1908
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Oswaldo Langenheim Gentile, súbdito alemán.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Oswaldo Langenheim Gentile, súbdito alemán.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Ramón Cordero Fresneda.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día ocho de enero del año actual, a don Ramón Cordero Fresneda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a don Luis Rallo García.

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintisiete de marzo del año en curso, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo don Luis Rallo García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se declara de urgencia la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Burgo de Osma (Soria).

La necesidad perentoria de llevar a cabo la construcción de un edificio que sirva de alojamiento a las fuerzas y servicios de la Guardia Civil en Burgo de Osma (Soria) exige superar legalmente dificultades que puedan surgir en la adquisición del terreno elegido como más adecuado para emplazamiento del edificio,

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgencia, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre expropiación forzosa, la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Burgo de Osma (Soria).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que pueda requerir la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se indulta a Francisco Alvarez Cegarra del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Alvarez Cegarra, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de robo, con la agravante de nocturnidad, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Alvarez Cegarra del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se indulta a Bienvenido Raimundo Rodríguez Bartolomé de la cuarta parte del total de las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Bienvenido Raimundo Rodríguez Bartolomé, condenado por la Audiencia Provincial de Zamora en sentencia de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de dos delitos de robo, con las agravantes de nocturnidad y reincidencia, a las penas de cuatro meses y veintiún días de arresto mayor por el primer delito, y cuatro años, dos meses y un día de presidio mayor por el segundo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Bienvenido Raimundo Rodríguez Bartolomé de la cuarta parte del total de las penas que le fueron impuestas en la expresada sentencia,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RALMUNDO FERNANDEZ-QUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar concurso-oposición a fin de proveer una plaza vacante de Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda.

Existiendo una vacante de Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, se hace necesario convocar concurso-oposición entre funcionarios pertenecientes a las Escalas Técnicas y Facultativas de los distintos Cuerpos de este Departamento para cubrirla, previendo, al propio tiempo, si posible ampliación, según las que resultaren en definitiva y a fin de que la misión encomendada a la Inspección general pueda ser debidamente cumplida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar concurso-oposición a fin de proveer una plaza vacante de Inspector de los Servicios de dicho Ministerio, ampliable según las que resultaren al terminar los ejercicios.

Artículo segundo.—El tribunal encargado de juzgar este concurso-oposición estará constituido en la forma siguiente:

El Inspector general, como Presidente; un Catedrático de Economía o Hacienda pública de las Facultades de Derecho o de Ciencias Políticas y Económicas; dos Directores generales del Ministerio, un Inspector de los Servicios y un funcionario del Ministerio, designado libremente por el Ministro, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones a fin de cubrir seis plazas de Profesores Químicos de Laboratorios de Aduanas y tres más de aspirantes con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

El artículo quinto del Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se creó el Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, dispone que cuando las necesidades del servicio lo exijan se convocarán oposiciones para cubrir las vacantes que existan a la terminación de los ejercicios y tres más de aspirantes con derecho a ocupar las que se produzcan en lo sucesivo, y como actualmente están vacantes cinco plazas de Profesores y en el próximo mes de mayo se produce una por jubilación, al cumplir la edad reglamentaria otro Profesor, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto antes indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones a fin de cubrir seis plazas de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas y otras tres de aspirantes, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan sucesivamente.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se regula la veda con artes de arrastre remolcados por embarcaciones durante el año 1951.

Ilmos. Sres.: Finalizando el día 30 de abril del corriente año la «pesquera» con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, y continuando actualmente las circunstancias que aconsejaron la publicación de la Orden ministerial de 12 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 107), que reguló la veda de esta clase de pesca,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que desde el día 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre próximo, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones se verifique en las distintas regiones con arreglo a las normas establecidas por la Orden ministerial de 26 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 124), a excepción de los capítulos «De generalidad para todas las Regiones», «Sanciones a los patrones o tripulantes» y «Sanciones a los armadores», que serán sustituidas por las de los epígrafes «De generalidad para todas

las regiones», «Sanciones a los patrones, prácticos de pesca y tripulantes» y «Sanciones a los armadores» de la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 267-271).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de marzo de 1951 sobre la enseñanza de Adultos en Escuelas de provisión especial.

Ilmo. Sr.: Establecidas en el artículo 31 de la Ley de Educación Primaria las enseñanzas para adultos, tanto en las Escuelas públicas como privadas, y dispuesto por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1948 que, en lo que respecta a las Escuelas Nacionales, la Inspección

de Enseñanza Primaria adopte cuantas medidas considere necesarias para la intensificación de dicha modalidad, con fijación de horarios adecuados, es justo conceder a los Maestros nacionales que atiendan esta enseñanza la gratificación adecuada, acreditada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto primero del vigente Presupuesto, no sólo cuando se trate de Escuelas públicas de régimen ordinario, sino en todas las de carácter Nacional que las tengan establecidas, y siempre que se acredite su funcionamiento en el informe correspondiente.

En su virtud, y teniendo en cuenta las diversas solicitudes de Maestros nacionales que sirven Escuelas Preparatorias de determinados Centros docentes,

Este Ministerio ha resuelto declarar que los Maestros nacionales de Escuelas Nacionales de régimen de provisión especial quedan autorizados a proporcionar la enseñanza de adultos, dentro de las condiciones establecidas para cada provincia, con derecho a percibir la gratificación correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de restauración en el acueducto romano, llamado «Los Milagros», en la ciudad de Mérida (Badajoz), monumento nacional, importante 250.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración del acueducto romano, llamado «Los Milagros», en la ciudad de Mérida (Badajoz), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Menéndez Pidal, importante 250.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar las obras de conservación y estabilización de los pilares y arcos que existen como restos del antiguo acueducto;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 250.000, de las que corresponden: a la ejecución material, 188.146,76 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.527,75 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.116,63 pesetas; a premio de pagaduría, 940,73 pesetas; a plus de carestía de vida, 42.333,02 pesetas, y a plus de cargas familiares, 9.407,34 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 8 de marzo actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 250.000 pesetas, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de abril de 1951 por la que se aprueban obras en las murallas de Morella (Castellón), monumento nacional, importante 48.564,62 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las murallas de Morella (Castellón), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, importante 48.564,62 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar obras de consolidación en la muralla, a cuyo efecto se reconstruirá el lienzo comprendido entre las torres de San Mateo y de San Miguel; se consolidarán las grietas de la torre inmediata, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 48.564,62

pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 36.195 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 859,63 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 5.577 pesetas; a premio de Fagaduría, 180,97 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.809,75 pesetas, y a plus de carestía de vida, 8.143,87 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 8 de marzo actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 10 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 48.564,62 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de adaptación para instalación del Museo Arqueológico en la Casa de Miranda, de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación para instalación del Museo Arqueológico en la Casa de Miranda, de Burgos, formulado por el Arquitecto don Francisco Iñiguez, por un presupuesto de ejecución material de 594.704,55 pesetas, y que asciende a pesetas 683.552,21 una vez adicionadas las partidas siguientes: Pluses de carestía de vida y cargas familiares, conforme a las últimas disposiciones, 65.417,50 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de la obra, con arreglo al coeficiente 3,15 por 100, según tarifa primera, grupo sexto, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 16 por 100 del 7 de junio de 1933, 15.755,88 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 4.720,76 pesetas, y premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 2.973,52 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se pretende realizar son de suma importancia

para el fin para que se destina el edificio;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de Administración, por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración, de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 31 de marzo último, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 6 de abril del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 683.552,21 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario de 1947 de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1947 de la Universidad de Granada;

Resultando que su importe, una vez subanados los reparos que a la misma formuló la Dirección General de Enseñanza Universitaria, asciende a 3.507.666,65 pesetas de ingresos y a 3.481.425,90 pesetas de gastos, con un remanente para capitalización de 26.240,75 pesetas, cantidades que se obtienen después de cifrar, como consecuencia de dichos reparos, en pesetas 12.031,44 el importe del cont.º 1.º del artículo primero del capítulo séptimo de la Sección de ingresos, y en 243.348,48 pesetas el del subítulo segundo del cont.º 2.º del artículo primero del capítulo tercero de la de gastos;

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de mayo de 1949, por la que fue aprobada la cuenta del mismo dentro del ejercicio económico de 1946, sobre justificación en la que motiva este expediente de las 245.507,25 pesetas, a que se refiere el número segundo de dicha Orden;

Considerando que la inversión de las 252.368,33 pesetas que figuran provisionalmente para capitalización en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subítulo primero, de la Sección de gastos (en las que van comprendidas pesetas 7.516,69 correspondientes a la cuarta anualidad para la amortización del préstamo efectuado al Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, según Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 9 de noviembre de 1940), así como la de las 26.240,75 pesetas del remanente, o sea un total de 278.609,08 pesetas, debe ser justificada con carácter definitivo en la cuenta de 1948;

Considerando que los documentos aportados se ajustan al presupuesto a que corresponden, aprobado por Orden ministerial de 23 de junio de 1947, así como a los preceptos del Decreto de Régimen económico universitario, de 9 de noviembre de 1944; Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario de 1947 de la Universidad de Granada, cuyo importe asciende a 3.507.666,65 pesetas de ingresos y a pesetas 3.481.425,90 de gastos, con un remanente para capitalización de 26.240,75 pesetas, y

2.º Que se incluya en el capítulo séptimo de la Sección de ingresos de la cuenta del presupuesto de 1948, para su justificación definitiva y reglamentaria, la cantidad de 278.609,08 pesetas, cuya procedencia se indica en el segundo Considerando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 17 de junio de 1946 fué creada la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social», a la que se incorporaron con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en sus Reglamentaciones de Trabajo, diversos Sectores laborales.

Superado el periodo de organización de dicha Mutualidad y aumentado el tipo de cotización a la misma por Orden de 29 de abril de 1950, se considera necesario verificar un reajuste en las prestaciones que concede la Institución, mejorándolas en lo que permitan sus disponibilidades económicas y adaptando al mismo tiempo sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de dichos Estatutos aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad, los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social», que comenzarán a regir el día 2 de mayo próximo en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Artículo segundo.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los expedientes de prestaciones de viudedad causados por hechos acaecidos con anterioridad al 2 de mayo de 1951 serán resueltos de conformidad con las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban por la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social», constituida en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de junio de 1946, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otro Montepio o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

La Mutualidad tiene su domicilio en Barcelona, calle de Aragón, núm. 275.

Art. 4.º La Mutualidad tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 5.º En la Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones o normas de trabajo para los que así se establezca por disposición expresa.

La fecha inicial de afiliación y cotización para las empresas y productores será la determinada para el Sector Laboral a que aquéllos pertenezcan. Se exceptúan las empresas constituidas con posterioridad a dichas fechas, así como los trabajadores ingresados en la Industria Textil después de las mismas, para los cuales, la fecha inicial de afiliación y cotización será la de su constitución o ingreso en la Industria, respectivamente.

Art. 6.º Esta Entidad tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir, por medio de sus representantes legales señalados en los presentes Estatutos, los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios, las empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, codicen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación a la Mutualidad y la del personal que trabaje a su servicio, de acuerdo con las normas de procedimiento que al efecto señale la Institución.

El no ejercicio por parte del productor de la facultad que le confiere el número primero del artículo 18 de estos Estatutos no eximirá a la Empresa de la obligación del párrafo anterior del presente artículo, ni de la responsabilidad consiguiente.

2.ª Remitir a la Mutualidad un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquélla se señalen.

3.ª Remitir trimestramente a la Mutualidad relación de las altas y bajas causadas en el trimestre anterior, así como de las variaciones de salarios producidos por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

5.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad, a los beneficiarios que residen en localidad donde tenga Centro de Trabajo la Empresa.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se determine en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas, naturales o jurídicas, que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión de título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores

res comprendidos en el ámbito personal de las Reglamentaciones o normas de trabajo correspondientes a sectores laborales incorporados preceptivamente a la Institución; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refirió el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Art. 17. No se admitirá la afiliación de socios beneficiarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada para tener derecho a la jubilación.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a su incorporación a la Caja de Jubilaciones.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en esta Mutualidad.

Art. 18. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar directamente su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no lo efectúe.

2.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

3.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

4.º Obtener reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establece el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales familiares o profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la prestación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesantes y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 20. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en

la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Mutualidad, y así se notificase a ésta, se les reconozca la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubieren adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y serán considerados socios en servicio activo, los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario o excedencia voluntaria o forzosa, con los requisitos y limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 21. Serán considerados como socios de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 22. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 23. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción, de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 24. Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa tienen derecho a conservar la consideración de socios activos de la Institución.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo; deberá ser solicitado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el asociado hubiera dejado de prestar servicio activo y serán de cuenta de éste las cuotas patronal y obrera que correspondan.

Pará la determinación de estas cuotas se considerará como salario base de cotización el promedio del que lo hubiese sido en el último año.

No gozarán del beneficio de continuar siendo socio activo los que en situación

de excedencia ejercen otra actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

Art. 25. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Caja de Jubilaciones de la Industria Textil las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 26. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socios de la Mutualidad tengan derecho a percibir los beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 27. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera la Mutualidad.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 28. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Delegadas de Zona.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 29. La Asamblea general es el Organo supremo de la Institución, constituido por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurre la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañe modificación de estos Estatutos, y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 30. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inversiones y balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar las reformas de estos Es-

statutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conoce y la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 31. La Asamblea general será en todo caso convocada por el señor Presidente de la Junta Rectora, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 32. La Asamblea general ordinaria se reunirá forzosamente por todo el mes de marzo de cada año y tendrá por objeto principal el examen y aprobación de la Memoria e inventario-balance del ejercicio anterior y presupuesto de ingresos y gastos para el año en curso.

Art. 33. El orden del día en las Asambleas anuales ordinarias será siempre el siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) Designación de escrutadores.
- c) Exposición por el Director de las actividades del ejercicio anterior.
- d) Examen y aprobación de la Memoria, inventario-balance y presupuestos anuales.
- e) Proposiciones presentadas en forma por la Junta Rectora o por los señores asambleístas.

Art. 34. La Asamblea general extraordinaria se reunirá, convocada por el señor Presidente a iniciativa propia o siempre que lo soliciten el Director, la Junta Rectora o un número de asambleístas no inferior a la tercera parte de los que constituyen la Asamblea general.

La solicitud de convocatoria de Asamblea general extraordinaria deberá expresar, enumerándolos claramente, los motivos de la misma y los extremos que deben figurar en el orden del día. Este último deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 35. En las convocatorias, tanto para las Asambleas ordinarias como para las extraordinarias, figurará, claramente enumerado, el orden del día y se adjuntarán a las mismas las correspondientes papeletas de asistencia, indispensables para concurrir a la Asamblea.

Art. 36. Serán objeto de deliberación y votación, cuando proceda, las proposiciones sometidas a la Asamblea por la Junta Rectora o por un número de asambleístas no inferior a diez, siempre que sean entregadas a la Presidencia con quince días de anticipación al señalado para la celebración de la Asamblea.

Art. 37. Durante quince días anteriores a la reunión de la Asamblea, los señores asambleístas podrán examinar en las oficinas de la Mutualidad cuantos documentos, libros y datos de contabilidad sea necesario consultar y que guarden relación con el orden del día, así como las proposiciones que deben ser sometidas a la Asamblea.

Art. 38. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Se considerarán debidamente constituidas y podrán adoptar acuerdos válidos cuando en primera convocatoria se hallen presentes más de la mitad de los asambleístas de derecho, excepto en los casos especificados en estos Estatutos, en los que para adoptar acuerdos válidos sea necesaria la asistencia de un determinado número de asambleístas superior a aquél.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos tomados, sea cual fuere el

número de asambleístas concurrentes, exceptuando también aquellos a que se hace referencia en el párrafo anterior. En segunda convocatoria se celebrará la Asamblea veinticuatro horas después de la fijada para la primera.

Art. 39. Las votaciones serán públicas, por regla general, y secretas cuando se tratare de asuntos personales o lo reclamen cincuenta asambleístas presentes, como mínimo. Se decidirán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, el voto presidencial será decisivo.

Cada Asamblea nombrará cinco escrutadores, encargados de vigilar y controlar las votaciones y contar y computar los votos.

Art. 40. De las deliberaciones de las Asambleas generales, así como de los acuerdos tomados, deberá levantarse por el Secretario acta sucinta, que se extenderá en el «Libro Oficial de Actas», y deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario general y los cinco escrutadores.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 41. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno y administración de la Mutualidad.

Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.
- 2.º Proponer a la Asamblea la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, así como la reforma de estos Estatutos, si se estimare necesario.
- 3.º Resolver los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.
- 4.º Resolver los desacuerdos entre las Comisiones Delegadas y los Delegados de Zona.
- 5.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 74 de estos Estatutos.
- 6.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Cajas de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.
- 7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.
- 8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances de la Mutualidad.
- 9.º Aprobar la distribución de fondos.
10. Acordar las inversiones.
11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.
12. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros entre los de la Asamblea general.
13. El estudio y resolución de los recursos que ante la Junta se interpongan al amparo de lo previsto en el Título VII de estos Estatutos.
14. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. La Junta Rectora se reunirá como mínimo cada tres meses, y siempre que sea convocada por el Presidente, por iniciativa propia o a instancia de cinco de sus miembros o del Director.

Art. 43. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cinco días, respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de que asuntos urgentes requieran un plazo menor; la Junta quedará válidamente constituida siempre que concurren como mínimo la mitad más uno de los miembros de la misma en primera convocatoria y cualquier número en segunda.

Siempre que se hallaren reunidos, aún sin convocatoria previa, todos los miembros de la Junta podrán celebrar válidamente sesión y tomar acuerdos.

Art. 44. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el voto Presidencial; deberán constar así como un resumen sumario de las deliberaciones que les precedan, en la correspondiente acta que levantará el señor Secretario general, y firmarán con él el señor Presidente y el señor Director de la Mutualidad. Dicha acta deberá contener en su margen la lista de asistentes.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 45. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 46. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero, noveno y 13 del artículo 41 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean expresamente delegadas por ésta.

De un modo especial, corresponde a la Comisión Permanente Nacional el examen y sanción de los expedientes de prestaciones resueltos por la Dirección y las Comisiones delegadas de la Zona. Al efecto, los miembros de la Junta Rectora que constituyan la Comisión Permanente, establecerán un turno entre ellos, a razón de dos personas por turno, que se reunirán semanalmente para el examen y sanción de los expedientes resueltos durante la semana anterior. Cualquier discrepancia que en lo relativo a la sanción de expedientes de prestaciones surgiera entre los miembros de turno y la Dirección, pasará al Pleno de la Comisión Permanente, y si en ésta persistiere la discrepancia, al pleno de la Junta Rectora, que decidirá en definitiva.

Art. 47. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 49. En lo referente al número de asistentes necesario para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 43 y 44.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas

Art. 50. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Art. 51. Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, dirigir la discusión y decidir las votaciones, en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad, asistido del Director.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y Junta Rectora.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente será presidida la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional por el Vocal electivo de mayor edad.

Art. 53. El Secretario general de la Mutualidad actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 54. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

Sección 5.ª—De las Comisiones delegadas de Zona

Art. 55. En cada una de las Delegaciones que establezca la Mutualidad se constituirá una Comisión Delegada.

Art. 56. La Junta Rectora dictará las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Delegadas en cuanto a los plazos y forma de celebrar sus reuniones. Actuará en ellas un Presidente y un Secretario, elegido de entre sus miembros.

Art. 57. Las actas de las sesiones de las Comisiones Delegadas se pasarán al Delegado respectivo, quien tendrá la facultad de suspender aquellos acuerdos que estime antirreglamentarios.

El Delegado de la Mutualidad remitirá al Organo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 58. Las Comisiones Delegadas tendrán las siguientes funciones:

1.º Cuidar y mantener la relación con los asociados.

2.º Informar a los Organos Centrales de la Mutualidad respecto a toda deficiencia técnica o administrativa que comprueben en el desempeño de su misión y sugerir las soluciones o medidas que estimen adecuadas.

3.º Informar los expedientes de prestaciones correspondientes a la zona territorial de su Delegación y cuya resolución sea de la competencia de los Organos Centrales.

4.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes de prestaciones de Premios por Matrimonio e Indemnización por Defunción.

5.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias, con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la zona territorial de su Delegación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 de estos Estatutos.

6.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

7.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos cuando exista Delegación.

8.º Cuantías funciones de vigilancia, asesoramiento y control sean acordadas en función delegada a favor de las citadas Comisiones por los Organos Centrales.

CAPITULO III

Composición y elección de Organos de Gobierno

Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 59. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno de la Mutualidad será preciso reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 60. Para ser Vocal de las Comisiones Delegadas se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 61. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª—De la composición de los Organos de Gobierno

Art. 62. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determine en Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente en el número de afiliados entre los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

Sección 3.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 63. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales o Comarcales correspondientes al domicilio de cada Delegación elegirán las Comisiones entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los Trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 64. Las actas de elección serán remitidas por el Sindicato elector respectivo a la Mutualidad, la cual los elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Delegada, será ésta convocada por el Delegado de Zona, quien hará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 65. Los componentes de la Asamblea general serán designados preceptivamente de entre los Vocales de las Comisiones Delegadas y por un número de productores afiliados en la provincia de Barcelona, según resolución que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepios en virtud de la propuesta que eleve la Junta Rectora.

Art. 66. La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales, así como los miembros de la Comisión Permanente Nacional.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO IV

Del Director de la Mutualidad

Art. 67. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

8.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11.º El estudio y resolución en primera instancia de los expedientes de prestaciones, excepto los especialmente atribuidos a las Comisiones Delegadas.

12.º Todas las atribuciones de Dirección

y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

CAPITULO V

De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 68. La Mutualidad, por acuerdo de la Junta Rectora, a propuesta del Director, podrá establecer Delegaciones y Subdelegaciones en todo el territorio nacional, así como formalizar convenios y concertarlos con Entidades afines para mayor facilidad administrativa. Para que estos convenios puedan entrar en vigor será precisa la conformidad del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 69. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, los Delegados de la Mutualidad ostentarán, dentro de su respectivo ámbito territorial, en unión del Presidente de la Comisión Delegada, la representación legal de la Institución ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 70. Los Delegados de Zona tendrán las siguientes funciones:

- 1.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Mutualidad.
- 2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Delegada, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.
- 3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Delegada, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.
- 4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.
- 5.ª Ordenar los pagos acordados.
- 6.ª Ostentar la Jefatura del personal.
- 7.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno.
- 8.ª Llevar el despacho de los asuntos, e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.
- 9.ª Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.
10. Organizar, con la Comisión Delegada, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 71. La «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social», para atender a los fines que le incumben, se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) Las cuotas que han de aportar las Empresas, y que consistirá en un 10,5 por 100 sobre los salarios abonados a sus trabajadores.
 - b) Los intereses, rentas y beneficios de los bienes de todas clases que posea la Mutualidad.
 - c) El importe de las sanciones económicas que la Mutualidad pudiese imponer.
 - d) Las aportaciones voluntarias y donativas.
 - e) Todas las demás aportaciones obligatorias que en el futuro sean ordenadas.
- Art. 72. El haber o salario que ha de

servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales determine la legislación vigente.

Art. 73. Las liquidaciones e ingresos de cuotas deberán realizarse por las Empresas por trimestres vencidos, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Art. 74. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionada repetidamente por demora de pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

En estos casos, los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 75. Cuando las cuotas no sean ingresadas dentro de los plazos establecidos en los artículos anteriores, los ingresos deberán efectuarse con el 10 por 100 de recargo.

Art. 76. La obligación del pago de cuotas prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que, preceptivamente, debieron ser abonadas.

Art. 77. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en las cuentas corrientes abiertas en las Entidades que la Mutualidad designe y utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la misma se establezcan.

Art. 78. No tendrán derecho a la devolución de cuotas los asociados que causen baja en la Mutualidad.

Se exceptúan los casos siguientes:

- a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- b) Cuando por afiliación errónea lo acuerde la Dirección de la Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 79. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 80. Los gastos generales y de administración de la Caja de Jubilaciones podrán alcanzar, como máximo, el 5 por 100 de sus ingresos totales.

La Mutualidad destinará el 0,50 por 100 de los ingresos totales para satisfacer el canon de tutela y Servicio oficial, legalmente establecido, con cargo a los gastos de administración.

Art. 81. A la Junta Rectora corresponderá a confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos

Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 82. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas huérfanos, inválidos, o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual, dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable; siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 84. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 85. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 86. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejercer dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 87. La Mutualidad constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el dos por ciento de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

- a) El 50 por 100 para atender los ca-

esos en que se prolongue la percepción de la pensión de larga enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 110 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100, para prestaciones extrarreglamentarias, distribuido en esta forma: las tres cuartas partes del importe procedente de la circunscripción territorial de cada Delegación, a disposición de la respectiva Comisión delegada; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 88. La Mutualidad llevará su contabilidad por el sistema de partida doble y la sentará en los siguientes libros:

- Diario.
- Mayor.
- Caja.
- Libro de Cuentas de Empresa.
- Un libro para cada una de las Secciones que se creen en relación con las prestaciones previstas en el título V de estos Estatutos.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Cuanto otros libros auxiliares se consideren necesarios para la más perfecta administración y control de las operaciones de la Mutualidad.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 89. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Premio por Matrimonio.
- Indemnización por Defunción.
- Prestaciones extrarreglamentarias.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 90. La pensión por jubilación es una prestación pecuniaria vitalicia de devengo mensual que la Mutualidad concede a aquellos de sus afiliados que se jubilen en el servicio activo, siempre que reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que en estos Estatutos se establecen.

Art. 91. Para tener derecho a esta pensión, el solicitante deberá reunir las siguientes condiciones:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad los varones y sesenta años las hembras.
 - Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
 - Tener cubierto un período mínimo de cotización igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación. A partir de la fecha en que se cumplan los diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período será de cinco años.
 - Ser socio activo de la Mutualidad.
- También tendrán derecho a pensión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco

años los varones y los sesenta años las hembras, los pensionistas de la Mutualidad por Larga Enfermedad y lo incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable que reunieren los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la enfermedad o accidente. En estos casos, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 92. La pensión por jubilación consistirá en un determinado porcentaje del salario regulador, fijado a tenor de la antigüedad computable del beneficiario, según la siguiente escala:

- De 10 a 15 años de antigüedad computable, el 50 por 100 del salario regulador.
- De 15 a 20 años, el 55 por 100.
- De 20 a 25 años, el 60 por 100.
- De 25 a 30 años, el 65 por 100.
- De 30 a 35 años, el 70 por 100.
- De 35 a 40 años, el 75 por 100.
- De 40 años en adelante, el 80 por 100.

El porcentaje aplicable en cada caso será siempre el respectivamente señalado en cada uno de los apartados anteriores, cualquiera que sea la antigüedad acreditada por el asociado, dentro de los límites que en los mismos se especifican.

Art. 93. Los socios de la Mutualidad podrán solicitar la pensión por jubilación con una antelación de tres meses a la fecha en que deseen disfrutarla. La pensión solicitada no producirá sus efectos hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios por cuenta ajena.

Art. 94. La pensión de jubilación, una vez que haya sido reconocida, será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que viniesen disfrutando, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad. Si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo a la Mutualidad, la que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad venían percibiendo, sin que la misma pueda sufrir variación por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados beneficiarios podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuaria.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares del derecho concedido en estos Estatutos a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

CAPITULO III

Incapacidad laboral

Art. 95. La Caja de Jubilaciones cubre el riesgo de incapacidad laboral de sus afiliados mediante las pensiones de larga enfermedad e invalidez.

Art. 96. Los beneficiarios de la presente Sección vienen obligados a:

- Someterse a los reconocimientos médicos, análisis y demás medios de exploración clínica que la Intervención Médica de la Mutualidad disponga. Los gastos de toda índole, incluso desplazamiento, estancias, etc., que ello implique serán sufragados por la Mutualidad.
- Seguir el tratamiento médico prescrito por sus Facultativos y el que in-

diquen, en su caso, los Médicos de la Mutualidad. Los actos contrarios a dichos tratamiento y cualesquiera prácticas encaminadas a prolongar deliberadamente la enfermedad o retrasar su curación implicarán cese inmediato en la percepción de la pensión, sin perjuicio de las demás sanciones que la Mutualidad pueda establecer.

c) Dar cuenta inmediata a la Mutualidad del alta por curación y de cuantos datos le sean solicitados por la misma.

Art. 97. La demostración documental de la incapacidad, así como de que ésta reúne las condiciones arriba expuestas, incumbe al interesado, siendo facultativo de la Mutualidad disponer su reconocimiento por los Médicos que designe.

Art. 98. El Servicio de Intervención Médica se encargará de llevar a cabo las tareas facultativas inherentes al presente capítulo.

Art. 99. Los expedientes de prestaciones correspondientes a esta Sección deberán ser necesariamente informados por la Intervención Médica de la Mutualidad, sin que la Dirección y Organos de Gobierno vengán obligados a subordinar sus decisiones a los dictámenes médicos aportados al expediente, los cuales constituirán tan sólo uno de los medios de prueba—siquiera sea el más caracterizado y relevante—en el enjuiciamiento de cada caso.

Art. 100. Las resoluciones recaídas en expedientes de este capítulo serán revisables. Contra el acuerdo de revisión cabrán los recursos ordinarios.

Art. 101. Al objeto de reincorporar al enfermo crónico o al incapacitado en la medida de lo posible a una vida normal, la Mutualidad podrá cuidar de la readaptación o reeducación profesional de incapacitados o enfermos.

Art. 102. La Mutualidad podrá imponer un tratamiento pertinente, si la Intervención Médica lo estima necesario, como condición indispensable, sin el cumplimiento de la cual no cabrá derecho a la pensión, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Indicación precisa.
- Posibilidad muy razonable de curación.
- Riesgo mínimo a tenor de la calificación médica habitual o corriente en la materia.
- Indemnización económica para el beneficiario.

SECCIÓN 1.ª—Pensión por larga enfermedad

Art. 103. La pensión de larga enfermedad consiste en una prestación pecuniaria temporal, de devengo mensual, que se abonará por mensualidades vencidas.

Art. 104. Se entiende por larga enfermedad, a los efectos de esta prestación, aquella cuya duración rebase el período máximo de prestación económica a que tiene derecho el trabajador enfermo, de acuerdo con las normas que rigen el Seguro Obligatorio de Enfermedad o las especiales concertadas entre cada Empresa y la respectiva Entidad Colaboradora de aquel Seguro o Caja de Empresa, en su caso.

Para los trabajadores textiles que por la cuantía de su salario no tengan la condición de asegurados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad se considerará larga enfermedad la que rebase los seis meses de duración, a contar desde el momento de baja en el trabajo por causa de la misma.

Art. 105. Tendrá derecho a la pensión de larga enfermedad todo afiliado a la Mutualidad que lo solicite, reuniendo las siguientes condiciones:

- Ser socio activo de la Mutualidad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Que tenga cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

d) Que la enfermedad definida en el artículo anterior le incapacite para su trabajo habitual o sea incompatible con el mismo.

e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Que la enfermedad no esté sujeta a la Ley de Accidentes del trabajo, ni sea enfermedad profesional indemnizable.

g) Que cumpla las demás condiciones que en este capítulo se establecen.

Art. 106. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será igual al 60 por 100 del salario regulador, sin que pueda ser inferior, en ningún caso, a 100 pesetas mensuales.

Art. 107. Cuando por la condición de irrecuperable, acreditada mediante certificado de la Inspección de Servicios Sanitarios, el trabajador enfermo tenga derecho a un segundo plazo de prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de veintiséis semanas, a contar desde el 1 de enero siguiente al primer agotamiento del plazo, se suspenderá durante este periodo el devengo de la pensión de larga enfermedad.

Art. 108. Los periodos máximos por los que se concederá la pensión por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 109. El derecho a la percepción de la pensión terminará por las siguientes causas:

a) Por curación, comprobada por el alta, que podrá ser formulada por el Médico del beneficiario o por un Inspector Médico de la Mutualidad.

b) Por transcurso de los plazos de duración, a contar desde el día en que se haya iniciado el devengo de la pensión.

c) Por incumplimiento, imputable al beneficiario, de alguna de las obligaciones establecidas en este capítulo.

d) Por haberse reincorporado al trabajo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo 109, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento por el Servicio de Intervención Médica, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, por existir el remanente necesario en el fondo especial a que se refiere el párrafo siguiente.

Dicho fondo especial se constituirá anualmente con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extraordinarias, a que se refiere el artículo 87, y con la parte de intereses que excedan del 3,50 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

Sección 2.ª—Pensión por invalidez

Art. 111. La Pensión por Invalidez es una prestación pecuniaria vitalicia de devengo mensual, que la «Caja de Jubilaciones» concede a sus beneficiarios inválidos que reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que luego se dirán. La pensión se percibirá por mensualidades vencidas.

Art. 112. Tendrán derecho a la pensión por invalidez los afiliados a la Mutualidad que la soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista por larga enfermedad.

b) Tener una antigüedad mínima de

cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

d) Que sufran una invalidez permanente total o absoluta, no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

e) Que la incapacidad física no haya sido ocasionada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Que cumplan las demás condiciones que en este capítulo se establecen.

Art. 113. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por invalidez la imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral que hasta el momento venía disfrutando el beneficiario.

La invalidez se considerará permanente cuando sea inalterable y perpetua, pudiendo, desde el punto de vista médico, afirmarse la imposibilidad de su curación.

La invalidez total supone plena privación de capacidad para el trabajo habitualmente ejercido. Será absoluta cuando esta plena privación alcance a todo trabajo.

Gran invalidez es la incapacidad total y absoluta, en la que el beneficiario precise ineludiblemente, para las necesidades más elementales de la vida, la asistencia constante de otra persona.

Art. 114. Para fijar el importe de las pensiones de invalidez se clasificará ésta en tres grupos:

a) Invalidez permanente total para la profesión.

b) Invalidez permanente absoluta.

c) Gran invalidez.

Art. 115. La pensión por invalidez consiste en una cantidad mensual equivalente al porcentaje del salario regulador que, según la antigüedad computable del beneficiario y el grupo a que pertenezca la invalidez, se fija a continuación:

a) Para la gran invalidez: el 100 por 100 del salario regulador.

b) Para la invalidez permanente absoluta.

1) De 5 a 15 años de antigüedad computable, el 50 por 100 del salario regulador.

2) De 15 a 20 años, el 55 por 100.

3) De 20 a 25 años, el 60 por 100.

4) De 25 a 30 años, el 65 por 100.

5) De 30 a 35 años, el 70 por 100.

6) De 35 a 40 años, el 75 por 100.

7) De 40 años en adelante, el 80 por 100.

c) Para la invalidez permanente total para la profesión, regirá el cuadro anterior, disminuidas las pensiones resultantes en un 25 por 100.

Las pensiones establecidas para la invalidez permanente absoluta, se aumentarán en un 10 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años o incapacitado para el trabajo que conviva con el pensionista. En ningún caso la pensión por invalidez podrá ser inferior a 100 pesetas mensuales.

Art. 116. Al cumplir el inválido la edad de sesenta y cinco años los varones y sesenta las hembras, dejará de percibir la pensión por invalidez y entrará a formar parte de los pensionistas por jubilación, siéndole de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo precedente.

El paso a la Sección de Jubilación no podrá implicar en ningún caso disminución del importe de la pensión que se venía percibiendo.

Art. 117. Los trabajadores textiles que a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable sufran una incapacidad permanente, total y absoluta, y cuya pensión por tal concepto sea inferior a las que les correspondiera por nuestros Estatutos, tendrán derecho a percibir de la Mutualidad la diferencia entre ambas.

Art. 118. En todos los casos de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes e enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación a partir de los sesenta y cinco o sesenta años, según se trate de varones o hembras, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

Art. 119. La declaración de invalidez es revisable, como mínimo, cada tres años.

Art. 120. La pensión por invalidez será en todo caso incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

Art. 121. El derecho al percibo de la pensión por invalidez cesa:

a) Por curación, que se sobrentenderá sin prueba en contra cuando el beneficiario trabaje por cuenta ajena.

b) Por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo.

c) Por fallecimiento del beneficiario.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 122. «Pensión por viudedad» es la prestación pecuniaria vitalicia de devengo mensual que la Mutualidad concede a las viudas de sus afiliados, en los que concurren las condiciones que se exigen en estos Estatutos.

Art. 123. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

d) Haber contraído matrimonio antes de los cincuenta y cinco años de edad.

Art. 124. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido, que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 125. La cuantía de la pensión de viudedad, cuando el causante fuere socio activo, se regulará por las siguientes normas:

1.ª Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a orfandad: Percibirán por una sola vez el importe de dos anualidades del salario regulador del causante.

Si la interesada estuviera incapacitada para el trabajo podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación. La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

2.ª Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a pensión de orfandad: Tendrán derecho a una pensión consistente en un determinado porcentaje del salario regulador del causante, según la siguiente escala:

a) De 5 a 10 años de antigüedad computable del causante, el 25 por 100 del salario regulador del mismo.

b) De 10 a 15 años, el 30 por 100.

c) De 15 a 20 años, el 33 por 100.

d) De 20 a 25 años, el 36 por 100.

e) De 25 a 30 años, el 39 por 100.

f) De 30 a 35 años, el 42 por 100.

g) De 35 a 40 años, el 45 por 100.

b) De 40 años en adelante, el 43 por 100.

Art. 126. La cuantía de la pensión de viudedad para los casos en que el causante fuese pensionista de esta Mutualidad, será la siguiente:

1.º Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a orfandad: percibirán por una sola vez el importe de dos anualidades de la pensión que estuviese percibiendo el causante.

Será de aplicación a estos casos lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo anterior.

2.º Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a pensión de orfandad, pensión de la siguiente cuantía:

Viudas de pensionistas por Jubilación o Larga Enfermedad: el 60 por 100 de la pensión que percibía el causante.

Viudas de pensionistas por Invalidez: igual porcentaje que en el caso anterior, pero aplicable siempre a la pensión que hubiere correspondido al causante, aplicando la escala del apartado b), del artículo 115, cualquiera que sea el caso de incapacidad.

Art. 127. La pensión de viudedad no será inferior en ningún caso a 100 pesetas mensuales, salvo si, concurriendo con la pensión de orfandad, quedase rebasado el límite que se fija en el artículo siguiente.

Art. 128. La suma de las pensiones de viudedad y orfandad causadas por el fallecimiento de un mismo asociado, no podrá ser superior al 80 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 129. Cuando el fallecimiento del causante hubiere sobrevenido a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable, la Mutualidad abonará únicamente la diferencia entre la pensión percibida por aquel concepto y la que corresponda por la Mutualidad, si ésta fuera superior.

Art. 130. Si la viuda beneficiaria tuviere derecho a percibir cualquiera otra pensión por jubilación o invalidez, de ésta u otra Institución de Previsión Laboral obligatoria, no podrá cobrar ambas pensiones, la propia y la de viudedad; sino que deberá optar por una de ellas.

Art. 131. El derecho a la pensión por viudedad cesará por las siguientes causas:

a) Por ulterior matrimonio de la pensionista o tomar estado religioso.

b) Por incidir la viuda beneficiaria en vida no honesta.

c) A causa de haber optado en el caso regulado en el artículo anterior, por la pensión de jubilación o invalidez.

Art. 132. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado total y absoluto para toda clase de trabajos y no perciba pensión derivada de la legislación de accidente de trabajo y enfermedad profesional o del mutualismo laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 133. Pensión de orfandad es la prestación pecuniaria temporal de devengo mensual a que tienen derecho en determinadas condiciones los hijos y los nietos de los afiliados.

Art. 134. Tendrán derecho a esta pensión los hijos y nietos que a continuación se indican:

a) Por fallecimiento del padre afiliado a esta Mutualidad; los hijos, viva o no la madre.

En este caso, también tendrán derecho los hijos que la madre hubiese llevado al matrimonio, siempre que no disfruten de

otra pensión del mutualismo laboral y vivieran a expensas del asociado fallecido.

b) Por fallecimiento de la madre afiliada, los hijos huérfanos de padre o cuando éste tenga derecho a la pensión de viudedad, según el artículo 132 de estos Estatutos.

c) Por fallecimiento de abuelo afiliado, los nietos huérfanos de padre y madre que se hallaren al cuidado del causante.

Art. 135. Son condiciones precisas para tener derecho a esta pensión:

a) Del causante.

Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad. Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

b) De los beneficiarios.

Ser menores de dieciséis años de edad o incapacitados para todo trabajo que no perciban pensión por accidente de trabajo, enfermedad profesional o de otro Montepío o Mutualidad Laboral.

Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados legalmente. En todo caso, no se admitirá otra filiación que la que resulte del Registro Civil y pueda probarse por certificación del mismo. Los hijos póstumos legítimos gozarán de los mismos derechos que los nacidos antes de la muerte del causante.

Art. 136. La «Pensión de Orfandad» consistirá en el 10 por 100 del salario regulador del causante por cada beneficiario.

Siempre que el límite máximo establecido en el artículo 128 lo permita, la cantidad mensual a percibir por cada huérfano beneficiario no será inferior a 90 pesetas mensuales.

Art. 137. El derecho a la percepción de la pensión de Orfandad cesará:

a) Por cumplimiento de la edad de dieciséis años en los no inválidos.

b) Por haber desaparecido la causa determinante de la invalidez.

Art. 138. La Pensión de Orfandad se abonará:

a) En el caso a) del artículo 134, a la madre, mientras no resulte judicialmente declarado el abandono de los deberes inherentes a la patria potestad.

b) En los demás casos, a los tutores o legales representantes del menor, si atienden a su cuidado, subsistencia y educación, y, en caso contrario, a las personas o Instituciones que cumplan dicha función.

c) Los pensionistas huérfanos inválidos, no incapacitados legalmente, percibirán ellos mismos, a partir de la mayoría de edad, la pensión que les corresponda.

CAPITULO VI

Premio por matrimonio

Art. 139. Premio por matrimonio es la prestación pecuniaria única que la Mutualidad concede a sus afiliados, en atención a la celebración del legítimo matrimonio.

Art. 140. Su importe será el equivalente al salario regulador diario multiplicado por sesenta y cinco.

Art. 141. Las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior se reducirán en un 25 por 100 si cualquiera de los beneficiarios es viudo y ha percibido la gratificación correspondiente a cualquier matrimonio anterior.

Art. 142. Para tener derecho a la gratificación por matrimonio son condiciones precisas:

a) Que el solicitante contraiga legítimo matrimonio.

b) Que el presunto beneficiario lleve un año de cotización a la Mutualidad y tres años de trabajos por cuenta ajena.

c) Que se halle en activo en el momento de celebrarse el matrimonio.

A estos efectos se entienden que son trabajadores en activo aquellos que en

ocasión del matrimonio hayan causado baja en la Empresa, con antelación no superior a los dos meses de la fecha de celebración de la boda.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 143. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 144. La cuantía del auxilio por defunción será de 1.500 pesetas. Para causar derecho a este auxilio no se exigirá antigüedad laboral ni mutualista alguna.

Art. 145. Si al ocurrir el fallecimiento el asociado careciese de parientes, o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, los Organos de Gobierno de la Institución se encargarán de la organización del entierro y sufragios, abonando los correspondientes gastos, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Prestaciones extrarreglamentarias

Art. 146. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 87, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra la Mutualidad, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 147. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 148. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 149. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 150. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Concepto de antigüedad

Art. 151. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquiera

rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Art. 152. Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 153. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios, o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparación o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos Oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 154. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 155. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 156. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad

podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 157. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 158. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 159. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 160. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 161. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 162. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubiesen prestado sus servicios o en aquélla otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 163. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organismos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 164. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conducen a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de los Organismos de Gobierno no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 165. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organismos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organismos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de 25 a 5.000 pesetas. Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Art. 166. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 167. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 168. Las Comisiones Delegadas de Zonas, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que se celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Delegada de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 169. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado de los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 170. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma, por la Dirección de la Mutualidad o por los Organos de Gobierno de Zona.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta. La Dirección de la Mutualidad, al notificar los acuerdos recaídos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 171. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 172. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de la Dirección de la Mutualidad o de los Organos de Gobierno de Zona.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organismo que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organismo que dictó la resolución en el plazo de quince días naturales elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictando resolución fundada, que se notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 173. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 174. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 175. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo, con los que cooperará la Mutualidad con los medios a su alcance.

Art. 176. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 177. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 178. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 179. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a quienes asimismo corresponderá la interpretación de este texto.

Art. 180. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Perma-

nente Nacional remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones de Zona se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

Art. 181. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Primera. Todos los expedientes de prestación resueltos a tenor de los anteriores Estatutos se considerarán firmes en su resolución, prescindiendo del carácter provisional o definitivo de las normas estatutarias bajo las que se instruyeron y resolvieron.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales y que no hayan sido objeto de solicitud o resolución, se regirán por las siguientes normas.

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 158 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Tercera. No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de viudedad causadas en favor de las viudas menores de cuarenta años de edad por hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales y que a la fecha de vigencia de los presentes Estatutos no se hallen percibiendo los beneficios consiguientes, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando se trate de viudas menores de cuarenta años sin hijos con derecho a pensión de orfandad a las que se hubiere reconocido el derecho a pensión a partir de dicha edad, podrán optar por la convalidación de dicho derecho o por la percepción de capital conforme al apartado primero del artículo 125 de los presentes Estatutos. En este último caso les será deducido del capital que les corresponda el importe de las seis mensualidades que tengan percibidas con arreglo a los Estatutos derogados.

Este derecho de opción podrán ejercitarlo las beneficiarias antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos la Mutualidad dirigirá comunicación a las viudas comprendidas en el presente apartado, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Cuando se trate de viudas menores de cuarenta años con hijos con derecho a pensión de orfandad, a las que se hubiere reconocido el derecho a pensión a partir de dicha edad, comenzarán a disfrutarla en 1 de mayo de 1951, rectificándose en tal sentido las resoluciones recaídas en los expedientes respectivos.

c) Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será aplicable a aquellas prestaciones de viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aún resueltos, pero teniendo en cuenta que las pensiones que se concedan no podrán percibirse con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, antes de 1 de mayo de 1951.

Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.º de abril de 1951 en la inserción de la Orden de 21 de marzo de 1951 y Estatutos del Montepío Nacional de la Industria Papelera aprobados por aquélla. (Páginas 1427 a 1436.)

PREÁMBULO.—Párrafo primero.

Dice: «Orden ministerial de 31 de abril de 1946».

Debe decir: «Orden ministerial de 3 de abril de 1946».

ESTATUTOS

Art. 48. Párrafo primero.—Líneas sexta y séptima:

Dice: «...y pertenecer a la Organización Sindical».

Debe decir: «...pertenecer a la Organización Sindical y tener diez años de antigüedad laboral».

Art. 51. Línea octava:

Dice «...a juicio de la misma».

Debe decir: «...a juicio de la misma; para los que residan en el lugar del domicilio de la Entidad se fijará la dieta de asistencias».

Art. 87. Párrafo segundo. —Línea cuarta:

Dice: «...la cuantía de esta pensión».

Debe decir: «...la cuantía de la pensión del Montepío».

Art. 97. Párrafo último.—Líneas cuarta y quinta:

Dice: «...respectivamente—in capacitados»

Debe decir: «...respectivamente—o incapacitados».

Art. 107. Párrafo último. —Línea segunda:

Dice: «...los requisitos legales exigidos».

Debe decir «...los requisitos exigidos».

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Ampliación de la relación de vacantes del concurso convocado por Orden de 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril) para proveer plazas de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Esta Dirección General ha acordado la adición de las siguientes vacantes, de cuya existencia se ha tenido conocimiento con posterioridad a la publicación de la convocatoria de 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril):

	Pesetas
PROVINCIA DE BARCELONA	
Guardiola	6.000
PROVINCIA DE GERONA	
Viladráu	6.000

	Pesetas
PROVINCIA DE LÉRIDA	
Monrós	6.000
PROVINCIA DE LOGROÑO	
Arenzana de Abajo	6.000
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Carbonero de Ahusín	6.000
Casla y Siguero	6.000
Condado de Castilnovo	6.000
Martín Muñoz de las Posadas	7.500
PROVINCIA DE TERUEL	
Cascante del Río y Valacloche ...	6.000
Terriente	6.000
Torremocha de Jiloca	6.000
PROVINCIA DE TOLEDO	
Casasbuenas	6.000
PROVINCIA DE VALENCIA	
Benifairó de Les Valls	7.500
Náquera	7.500
PROVINCIA DE VALLADOLID	
Matapozuelos	9.000
San Cebrían de Mazote	6.000
Trigueros del Valle y Cubillas de Santa Marta	7.500
Valdenebro de los Valles	6.000
PROVINCIA DE ZAMORA	
Mayalde	6.000
Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde	6.000

Al propio tiempo se advierte que también pueden tomar parte en el concurso como incluidos en el apartado b) del número 2 de la convocatoria, los alumnos de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos procedentes de las oposiciones convocadas por Orden de 18 de mayo de 1948, comprendidos en la lista de aprobados inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de marzo de 1951.

Asimismo se rectifica el siguiente error:

PROVINCIA DE VALLADOLID

Dice:

Debe decir:

Gomeznarro y San Pablo de la Moraleja.

Gomeznarro y Moraleja de las Panaderas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente adición en el «Boletín Oficial» de sus provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de su publicación en la forma acostumbrada.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Director general, José F. Hernando.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Dehesas de Guadix y Cónchar y Cozviñar (Granada).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don José Rivas Ortega y don José Guerrero Muñoz, Secretarios de Administración Local, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de Dehesas de Guadix y Cónchar y Cozviñar (Granada), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios, y en su virtud nombrar a don José Rivas Ortega Secretario del Ayuntamiento de Cónchar-Cozviñar, y a don José Guerrero Muñoz de Dehesas de Guadix, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la pre-

sente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de abril de 1951.—El Director general, José F. Hernando.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Vallmol y Garidells (Tarragona) y Cadaqués (Gerona).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Juan Aymani Masdeu y don José Serrano Anguera, Secretarios de Administración Local, con ejercicio, respectivamente, en los Ayuntamientos de Vallmol y Garidells (Tarragona), y Cadaqués (Gerona), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios y, en su virtud, nombrar a don Juan Aymani Masdeu Secretario del Ayuntamiento de Cadaqués, y a don José Serrano Anguera de la Agrupación de los Ayuntamientos de Vallmol y Garidells, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de abril de 1951.—El Director general, José F. Hernando.

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Alborache y Benimuslem (Valencia).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Luis Herráez Jiménez y don Juan Manuel Bullón Hoyo, Secretarios de Administración Local, con ejercicio, respectivamente en los Ayuntamientos de Alborache y Benimuslem (Valencia), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos funcionarios y, en su virtud, nombrar a don Luis Herráez Jiménez Secretario del Ayuntamiento de Benimuslem, y a don Juan Manuel Bullón Hoyo, de Alborache, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de abril de 1951.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Rodríguez Arévalo, María del Pilar Monre Blanco, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Isabel Peral Santamaría, María del Pilar López Ortiz, Josefa Barroso Guzmán, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y rebatancia a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las once series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS										
	1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie	8.ª Serie	9.ª Serie	10.ª Serie	11.ª Serie
21313	Madrid.	Linares.	M. Frontera.	Ceuta.	Barcelona.	Barcelona.	Jaeén.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
33812	Barcelona.	Lucena.	Calatayud.	P. Mallorca.	Barcelona.	La Coruña.	Córdoba.	Santander.	Madrid.	Madrid.	Avilés.
17438	Valencia.	S. Sebastián.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Valencia.	Córdoba.	Barcelona.	Sevilla.	Granada.	Abtequera.
33918	Madrid.	S. Sebastián.	Madrid.	Ceuta.	Barcelona.	Barcelona.	Alicante.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.	Canillas.
27419	Barcelona.	Huelva.	Pola Siero.	Logroño.	Mérida.	Mérida.	Oviedo.	Las Palmas.	Madrid.	Málaga.	Barcelona.
8497	Estepona.	El Ferrol C.	Valencia.	S. C. Tenerife.	Bilbao.	Bilbao.	Oviedo.	Las Palmas.	Madrid.	S.ª Brigida.	Las Palmas.
288	Abarrán.	Madrid.	La Rúa.	Valencia.	Ceuta.	Valencia.	Valencia.	Barcelona.	Valencia.	Valencia.	Córdoba.
6815	Madrid.	Huelva.	Remeria.	S. de Ladreco.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Barcelona.	Valencia.	Valencia.	Córdoba.
15870	Madrid.	Oviedo.	Madrid.	Huelva.	Castagena.	Valencia.	Hurgos.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Madrid.
33680	Madrid.	Lucena.	Madrid.	Bilbao.	S. C. Tenerife.	Alameda.	Hurgos.	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.
5119	Algeciras.	Sabadell.	Vigo.	Bilbao.	Zaragoza.	Barcelona.	Algeciras.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
16554	Santander.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Algeciras.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.	Almoradi.
31819	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de mayo de 1951. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.—Madrid, 25 de abril de 1951.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la 1.ª Cátedra de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 16 de mayo próximo, a las doce de la mañana, en el Instituto Nacional de Geofísica (Ríos Rosas, 9), a fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, José García Sineriz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la vega de Somorrostro contra las avenidas del río Cotorrio, en San Julián de Musques (Vizcaya)».

Hasta las trece horas del día 21 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 476.600,41 pesetas.

La fianza provisional a 9.535 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 882—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de Ondara (Alicante)».

Hasta las trece horas del día 21 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.234.043,63 pesetas.

La fianza provisional, a 38.515 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de mayo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 883—A. C.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de mayo de 1951

Ha de constar de cuatro series de 54.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.596.290 pesetas en 7.837 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
8 de 7.500	60.000
1.585 de 1.500	2.377.500
539 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	808.500
90 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.470 id. id., para los del premio tercero	8.940
5.399 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	809.850
7.837	5.596.290

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero, son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Admisiones, en que se vendan los billetes. Madrid, 4 de octubre de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.